



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

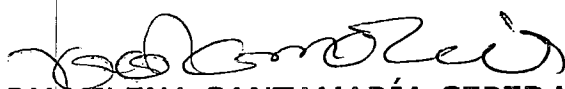
Carrera 10 No. 14-33 piso 16. TELEFAX: 2832247. Correo institucional:
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C

**LA SUSCRITA
LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TREINTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

HACE CONSTAR

Que el Estado No. 32 de fecha 16 de marzo de 2020, no fue publicado en razón a la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, por tal razón y en virtud de lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 artículo 8, se procede a fijar un nuevo estado con los expedientes cuya providencia se encuentran dentro de las excepciones a la suspensión de términos decretada.

Expedida en la ciudad de Bogotá, a los nueve (09) días del mes de junio de dos mil veinte (2.020).


YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., 13 MAR. 2020 de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2017-00074-00

Se aprueba la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (fl.98).

Por estar cumplida la actuación de esta sede judicial, envíese inmediatamente el expediente, a los juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por encontrarse ajustado a las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

Jg

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
HOY <u>16 MAR. 2020</u>	se notifica la presente providencia
mediante anotación en ESTADO No. <u>32</u>	
YADY MILENA SANTAMARIA C. Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 13 MAR. 2020

Asunto: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Radicado: 2017-01611

Demandante: ADRIANA PAOLA RAMOS QUINTANA y DANIEL ALBERTO RAMOS DURAN

Demandado: SPAZIO REAL COLOMBIA S.A.S.

ASUNTO

Dado que se ha agotado en su totalidad el trámite del presente proceso, se procede mediante esta providencia a resolver la litis, al no observarse la existencia de vicio de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Corresponde emitir decisión anticipada que concluya la primera instancia, pues resulta viable dar aplicación a lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, "[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... [c]uando no hubiere pruebas por practicar" o " , [c]uando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa", siendo innecesario agotar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., como quiera que con las documentales arrimadas al expediente, es suficiente para resolver de mérito, máxime cuando sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia SC-132-2018, con ponencia del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, al analizar los alcances de la norma citada puntualizó:

"Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarias, al existir claridad fáctica sobres los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden

fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.

Por consiguiente, el respecto (SIC) a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

ANTECEDENTES

La parte demandante actuando mediante apoderado, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por las sumas contenidas en el mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2020 (fl. 3).

II. EL TRÁMITE

Mediante providencia calendada 17 de enero de 2020 (fl. 3), se libró mandamiento de pago, auto que fue notificado a la parte demandada por estado, quien dentro del término legal contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda interponiendo las excepciones de mérito denominadas INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO POR COMPENSACIÓN.

CONSIDERACIONES.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

- Competencia del despacho para desatar el presente asunto a la luz del Art. 17 del C.G.P;
- Capacidad para ser parte en ambos extremos de la lid procesal, en vista de que se trata de sujetos dotados de personalidad jurídica (Art. 73 y 90 C.G.P);
- Demanda en debida forma por no contemplar vicios en su estructuración que puedan afectar su idoneidad procesal;

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Se tiene que los sujetos de la relación sustancial, son los mismos de la relación procesal, así mismo se observa que la parte demandante acredita la calidad de acreedora de las obligaciones aquí pretendidas, en virtud de lo cual se puede resolver de fondo la litis.

3. LA ACCIÓN. Revisada la acción incoada, encuéntrase acierto en la ejercida, esto es la ejecutiva.

EXCEPCIONES PROPUESTAS:

1) INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Argumentación: Ha de advertirse en primer lugar que esta excepción está encaminada a atacar las formalidades del título, por ende debió haberse alegado mediante recurso de reposición frente al mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 430 del C.G.P que en su formalidad establece *"los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."* (resaltado por el despacho), lo que implica que dicha circunstancia solamente podría ser alegada bajo dicha proposición, de la cual el extremo demandado no hizo uso, quedando desvirtuada la apreciación de la demandada, situación por la cual esta excepción no está llamada a prosperar.

2) COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO POR COMPENSACIÓN.

a) Fundamento: Indica la parte demandada que los demandantes incumplieron lo pactado en el contrato de corretaje, aunado a que con la factura No. 147 se entiende extinguida la obligación y se consagra la compensación.

b) Argumentación: Dispone el artículo 624 del Código de Comercio que cuando ocurre el pago, el documento debe ser entregado a quien lo cancela, excepto cuando sea parcial o únicamente de los derechos accesorios, caso en el cual el tenedor anotará ese pago parcial en el título y extenderá por separado la constancia correspondiente. De la lectura de la norma podría pensarse que la excepción de pago respecto de un título valor sólo prosperaría cuando el demandado presente como prueba dicho documento; empero, haciendo uso del método de interpretación sistemática, contemplado en el artículo 30 del Código Civil, sostiene el Tribunal que *"ese medio exceptivo, también, puede demostrarse por cualquier otro medio de prueba, pues es común que en el tráfico comercial de los comerciantes se cancelen obligaciones contenidas en títulos valores y que éstos no sean devueltos al deudor en ese preciso instante, por varias razones, entre ellas, que en ese*

momento el tenedor o beneficiario no lo tenga en su poder, pero sí se hace constar ese hecho a través de distintas formas, como por ejemplo mediante testigos o documentos. Es decir, que el ejecutado que ha cancelado un título valor, total o parcialmente, pero que no le fue devuelto al deudor o el acreedor no dejó constancia de ese hecho en el cuerpo de él, tiene libertad de prueba para llevarle al juzgador la convicción del pago". (Tribunal Superior de Bogotá Mg. Jorge Eduardo Ferreira-Exp. 2008-00053-01).

Igualmente, sabido es que el principio de la necesidad de la prueba le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 del C.G.P), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte; mientras que el principio de la carga de la prueba (artículo 167 ibídem) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones; claro está que como las pruebas una vez allegadas son consideradas o vistas del proceso y no de las partes, las recaudadas por la actora sirven para demostrar los hechos en que se apoyan las excepciones de la contraparte y viceversa.

Puntualizado lo anterior, se debe observar que en el presente asunto la parte demandada no ha demostrado fehacientemente los argumentos expuestos en su escrito de contestación de la demanda, por lo que simplemente se tienen como argumentos que carecen de fuerza probatoria y por ende huérfanos de sustento alguno, aunado a que las defensas planteadas por la parte ejecutada hacen referencia a situaciones que ya fueron dirimidas en el proceso verbal que ya culminó con sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, razón por la cual las excepciones de mérito objeto de estudio están llamadas a fracasar y en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2020 (fl. 3) y se condenará en costas a la parte ejecutada.

4. FALLO:

En mérito de expuesto, el JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE;**

PRIMERO. Declarar NO PROBADA y por tanto fracasada las excepciones denominadas INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO POR COMPENSACIÓN alegadas por la pasiva, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2020 (fl. 3).

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

CUARTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P. y el ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, condénese a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas en esta instancia, para tal efecto inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$300.000,00** Mcte. Por secretaría liquídense.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

IMBM

JUICES 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA
Bogotá **16 MAR. 2020** de 19
Por anotación en estado No. 32 de esta fecha fue
afijado el auto anterior fijado a las 8:00am
El Rematador

10

11

12

13

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 13 MAR. 2020

Proceso : VERBAL No. 2018-00059.
Demandante : LUIS ALBERTO ORTIZ PULECIO.
Demandados : JAQUELINE ORTIZ LEÓN.

ASUNTO

Dado que se ha agotado en su totalidad el trámite del presente proceso, se procede mediante esta providencia a resolver la litis, al no observarse la existencia de vicio de nulidad que pueda invalidar la actuación.

I. ANTECEDENTES

El demandante actuando mediante apoderada, presentó demanda verbal reivindicatorio contra JAQUELINE ORTIZ LEÓN, en la que pretende se ordene la entrega del inmueble al demandante quien ostenta la calidad de propietario.

II. EL TRÁMITE

Mediante providencia calendada 15 de febrero de 2018 (fl. 90), se admitió la demanda, auto que fue notificado a la demandada personalmente (art. 291 del C.G.P.), tal y como obra a folio 95, quien dentro del término legal contestó la demanda proponiendo como excepciones de mérito las denominadas "FALTA DE DERECHO Y DE ACCIÓN, PRESCRIPCIÓN, EXTINCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y TEMERIDAD Y MALA FE".

Mediante audiencia de fecha 09 de marzo de 2020 se decretaron las pruebas y se anunció el sentido del fallo.

CONSIDERACIONES.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

- Competencia del despacho para desatar el presente asunto a la luz del Art. 18 del C.G.P;
- Capacidad para ser parte en ambos extremos de la lid procesal, en vista de que se trata de sujetos dotados de personalidad jurídica (Art. 73 y 90 C.C);

- Demanda en debida forma por no contemplar vicios en su estructuración que puedan afectar su idoneidad procesal;

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Se tiene que los sujetos de la relación sustancial, son los mismos de la relación procesal, así mismo se observa que la parte demandante, por lo menos en principio, documenta la calidad de acreedora de las obligaciones aquí pretendidas, en virtud de lo cual se puede resolver de fondo esta LITIS.

2. 1. Legitimación en la causa

La institución de la legitimación en la causa es una cuestión de derecho sustancial, cuya ausencia genera sentencia absolutoria y consiste en la identidad de la persona del demandante, con aquella que tiene la titularidad del derecho sustancial objeto de reclamo en el proceso y en la identidad de la persona del demandado, con aquella frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa.

Para la especie de esta *litis*, en primer momento la institución estudiada es la llamada acción reivindicatoria, cuya titularidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 950 del Código Civil, corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa. Para el asunto que nos convoca, en principio, de las manifestaciones expuestas en la demanda resulta la parte actora legitimada para instaurar la presente acción, ya que aduce ser propietaria y titular inscrita del derecho de dominio sobre el predios pretendido.

2.2. Naturaleza jurídica de la acción reivindicatoria.

Ha propuesto el demandante una acción reivindicatoria, definida en el artículo 946 del Código Civil como la que tiene el dueño de una cosa singular de la que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea obligado a restituirla.

En el ejercicio de esta acción, cobra vigencia la precisión y alcance del derecho de dominio y el de la posesión. En los términos del artículo 669 *ibídem*, *"El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno (...)".* Por su parte, el artículo 762 del mismo estatuto, establece que la posesión es: *"la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. "El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."*

Reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

195

Como es sabido, el buen suceso de la pretensión reivindicatoria impone al demandante acreditar "el derecho de dominio en el demandante, posesión material en el demandado, cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular e identidad entre la cosa que pretende el actor y la poseída por el demandado" (CSJ, sent. de 10 de febrero de 2003, exp. 6788), elementos estos que se encuentran presentes en el caso examinado.

En efecto, el derecho de dominio del demandante LUIS ALBERTO ORTIZ PULECIO fue demostrado con copia de la escritura pública No. 4094 del 29 de agosto de 2003, otorgada en la Notaria 42 del Circulo de Bogotá, mediante la cual el aludido demandante adquirió por compraventa el predio en disputa con COLMENA ESTABLECIMIENTO BANCARIO, negociación que figura inscrita en el respectivo certificado de tradición (el No. 50S-40285682), en la anotación No. 13.

La posesión material de la señora JAQUELINE ORTIZ LEÓN sobre el predio objeto de la reivindicación se probó con la expresa confesión que aquella ofreció en múltiples oportunidades, de las que se destaca su escrito de excepciones, y la interposición de una demanda de pertenencia por la vía de la reconvención, oportunidades ambas en las que se dijo ser poseedora del inmueble de marras. En este escenario conviene memorar que, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, "para demostrar el presupuesto referente a la posesión en la parte demandada, la ley no exige una prueba específica. Pero si la demandada, al responder la demanda acepta o admite que es poseedora, incuestionablemente se está en presencia de un medio de prueba excelente, vigoroso y bastante para demostrar tal hecho" (sentencia de 3 de marzo de 1994).

En cuanto a que sea cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, relievase que la demanda de reivindicación recayó sobre un predio que oportunamente la parte actora identificó por su ubicación, nomenclatura y linderos, todo lo cual fue refrendado en los interrogatorios de parte y con la documental aportada al plenario, a lo que ha de agregarse que sobre ese punto no se suscitó realmente ningún debate entre los litigantes.

Como a lo anterior se añade que la identidad entre la cosa que pretende la parte actora con la cosa poseída por la demandada es asunto sobre el cual no discrepan las partes en litigio, amén de haberse corroborado mediante las pruebas antes citadas, impónese concluir que, en el asunto *sub lite*, se encuentran presentes todos los requisitos de procedencia de la acción de dominio.

A la conclusión recién expuesta, por cierto, no cabe oponer las defensas de la demandada, las que, en verdad, no ofrecían mayor resistencia al petitum de la actora. En verdad, decir que existe falta de derecho y de acción es desconocer la naturaleza del proceso reivindicatorio (*prop vs pos*) al paso que extrañar la identidad entre el inmueble de propiedad de la parte actora y el poseído por la demandada riñe con la conducta procesal de interponer en reconvención la demanda de pertenencia,

precisamente contra el señor LUIS ALBERTO ORTIZ PULECIO, motivo por el cual dicha excepción estará llamada al fracaso.

Ahora bien, como otra excepción planteada por la demanda es la de "prescripción", hay que decirse que en el plenario no obran pruebas fehacientes que demuestren que en efecto la demandada ha ejercido la calidad de poseedora del inmueble por más de 14 años, como bien lo indica en la contestación de la demanda, pues por el contrario con los interrogatorios de parte se desprende que en efecto la parte demandante es quien ha pagado continuamente los impuestos del inmueble y los servicios públicos del mismo, situación por la que no se acreditan las acciones de ánimo señor y dueño de la demandada en el inmueble objeto de las pretensiones, situación por la cual no se cumplen los presupuestos necesarios de la acción de prescripción y por ende se negará la excepción planteada.

En cuanto a la temeridad y mala fe, el artículo 79 del Código General del Proceso consagra en su numeral 2º que es temeraria la demanda cuando "a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad"; sin embargo, sabido es, que ha de quedar probado que el actor estaba a sabiendas y con clara e inequívoca intención dolosa de utilizar la demanda para desconocer la realidad, dado que durante la etapa probatoria del proceso, se establece la realidad fáctica y con ella, el reconocimiento de juridicidad a quien la ostente.

Igualmente respecto de la supuesta mala fe de la parte demandante, ha de advertirse que la buena fe se presume al tenor de lo previsto por el Art 83 de la Constitución Política, buena fe que en el sub examine no fue desvirtuada por la parte ejecutada, ya que estas premisas no pasaron de ser simples enunciados semánticos huérfanos del más mínimo sustento probatorio, situación por lo que la presente excepción está llamada a fracasar y en consecuencia se ordena la reivindicación solicitada por el demandante y se condenará en costas a la demandada.

FALLO:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto al demandante señor LUIS ALBERTO ORTIZ PULECIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.286.205 de Villavicencio - Meta, de condiciones civiles y de vecindad expresadas en el expediente, sobre el inmueble ubicado en la Calle 28 C Bis Sur No. 8 A - 19 Este, interior 3, apartamento 610 de la Agrupación de Vivienda Santa Inés de esta ciudad.

196

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la señora JAQUELINE ORTIZ LEÓN entregar al demandante LUIS ALBERTO ORTIZ PULECIO y en el término de ocho (8) días el inmueble ubicado en la Calle 28 C Bis Sur No. 8 A - 19 Este, interior 3, apartamento 610 de la Agrupación de Vivienda Santa Inés de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula No. 50S-40285682 y alinderado en la forma en que aparece en la escritura pública No. 4094 del 29 de agosto de 2003, otorgada en la Notaria 42 del Circulo de Bogotá.

TERCERO: ORDENAR si la entrega no se cumple en el término ordenado, el LANZAMIENTO de la señora QUELINE ORTIZ LEÓN, para lo cual se comisiona con amplias facultades a la Alcaldía local de la zona respectiva y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, Juzgados 027, 028, 029 y 030 (reparto), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, prorrogado por los Acuerdos Nos. PCSJA17-11036 del 28 de junio de 2018, PCSJA18-11168 del 6 de diciembre de 2018 y PCSJA19-11336 del 15 de julio de 2019; con amplias facultades. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Ofíciase.

CUARTO: Cancélese las medidas de inscripción de la demanda que se dispusieron en esta tramitación. Ofíciase.

QUINTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P. y el ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, condénese a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas en esta instancia, para tal efecto inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$700.000,00** Mcte. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

IMBM

SECRETARIA
Bogotá **16 MAR 2020** de 19
Protocolado en estado No. 32 de esta fecha fe
Afectado el auto anterior. Afectado a las 8:00 am
El Secretario

15

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., 13 MAR. 2020 de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2018-00652-00

Téngase en cuenta que los demandados FIPA VISION S.A. y ALIRIO FIGUEROA PAQUEVA se notificaron por estado (art. 306 del C.G.P.), quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito.

Así las cosas, y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

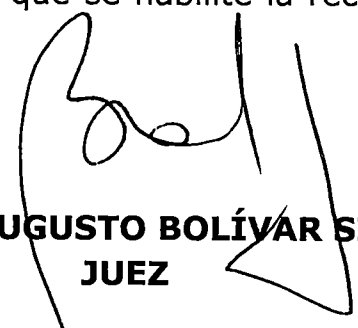
SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.000.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

IMBM

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
HOY <u>16 MAR. 2020</u> se notifica la presente providencia mediante anotación en ESTADO No. <u>32</u>
YADY MILENA SANTAMARIA C. Secretaria

75

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 13 MAR. 2020 de dos mil veinte (2020)

110014003039-2018-00698-00

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Cumplido el trámite dispuesto para el presente proceso, corresponde ahora a este Despacho emitir decisión anticipada que concluya la instancia, al dar aplicación a lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... [c]uando no hubiere pruebas por practicar”, o que las mismas sean inocuas, siendo innecesario agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia SC-132-2018, avalo dicha postura¹.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto adiado 9 de julio del año 2018 (fl.21), se libró mandamiento de pago contra la parte ejecutada por la suma de \$631.154 a título de capital, así como por los intereses de mora hasta que se verifique el pago total; que deviene de la obligación incorporada en el pagaré No. 12000537150.
2. Notificada de la orden de pago, el curador de la parte demandada propuso la excepción de “prescripción” (fl.58 y s.s).
3. Por otro lado, en providencia del 12 de febrero del año 2020 (fl.74), se adicionó el auto que libró mandamiento de pago, para indicar que también se perseguía la suma de \$147.692 a título de capital, así como por los intereses de mora hasta que se verifique el pago total; que deviene de la obligación incorporada en el pagaré 318800010022947745.

¹ “Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarias, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

II. CONSIDERACIONES

1. Reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto
2. Al efectuar la revisión oficiosa de los pagarés allegados base de la ejecución, encuentra el Despacho que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Además, como dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que ese cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo (art. 422 del Código General del Proceso).
3. Precisado lo anterior, se procederá a evaluar la defensa denominada "prescripción" propuesta por el curador de la parte ejecutada, que se puede resumir teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 2512 del C.C., que es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por su no ejercicio o de adquirir las cosas ajenas, por haberse poseído las cosas, durante cierto lapso y concurriendo los demás requisitos legales. Además, el artículo 2539 del Código Civil, dispone que la prescripción puede interrumpirse, natural o civilmente: *"Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. "Se interrumpe civilmente por la demanda judicial {...}"*
4. Destaca el despacho que el vencimiento de la obligación por la cual se innova la prescripción y que aquí se cobra, "pagaré 12000537150", acaeció el 17/07/2015, por manera que el término de prescripción de la acción cambiaria derivada del capital contenido en ese cartular, se habría verificado el 17 de julio de 2018, esto es, vencido el término de tres años que prevé el artículo 789 del Código de Comercio.
5. Ahora bien, teniendo por cierto que el demandado se notificó del mandamiento de pago el día 17 de octubre de 2019 (ver fl. 57), fácil se advierte la consumación de la susodicha prescripción extintiva de la acción cambiaria. Huelga decir que la interrupción de la prescripción que se verificó con la oportuna presentación de la demanda no cobró eficacia (19/06/2018 fl.19), por cuanto el mandamiento de pago no fue notificado al ejecutado dentro del año siguiente a la fecha en que, por estado, se enteró al actor de la misma providencia (10 de julio de 2018 fl.21), conforme lo estipula el artículo 94 del C. G. P. C.
6. No obstante, y siguiendo el orden de los cuestionamientos esgrimidos por el apoderado de la parte ejecutante, se impone ahora

76

establecer si con los cierres del juzgado por paros de la Rama Judicial, las veces que el proceso entró al despacho y la falta de asistencia a notificarse por parte del curador, comporta una suspensión del término prescriptivo, no obstante, dicho argumento está llamado a fracasar pues *"no hay lugar a dar aplicación a lo previsto en el artículo 120 del Código de Procedimiento Civil, esto es, descontar los días que el proceso permaneció al Despacho, vacancia judicial y otros cierres extraordinarios, como lo pretende el inconforme, en razón a que dicha norma únicamente aplicaba cuando el término concedido es en días y, en el caso, la normatividad impone al ejecutante la carga de notificar al ejecutado dentro del año siguiente -artículo 90 ibídem-, lapso objetivo que, como se sabe, corre conforme a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 121 ejúsdem"*².

En colofón de lo anterior, la parte tendría razón si la ley dispusiera que para efectos procesales, en los términos de meses y de años no se tomarían en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permaneciere cerrado el despacho, pero como esto no es así, surge claro que el análisis desarrollado se ajusta a la legalidad, porque el artículo 118, inciso final del Código de Procedimiento que nos rige, expresamente señala que los *"términos de días no se tomaran en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado"*, toda vez que se está en presencia de un cómputo de meses.

7. Puestas así las cosas, se impone declarar probada la excepción de prescripción de la acción ejecutiva propuesta por la parte demandada, respecto de la obligación identificada con el pagaré 12000537150, ordenando seguir adelante con la ejecución respecto del título numerado 318800010022947745, comoquiera que no fue objeto de reproche alguno por el curador.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción de "prescripción" propuesta por el curador del demandado, respecto del pagaré 12000537150.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena seguir adelante con la EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. MP. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA. Sentencia 110013103003200900873 01 veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015).

mandamiento de pago y su corrección, pero respecto de la obligación contenida en el título numerado 318800010022947745.

TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso.

CUARTO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

QUINTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$7.400.

SEXTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

Jg

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
16 MAR. 2020	
HOY	se notifica la presente providencia mediante anotación en ESTADO No. <u>32</u>
YADY MILENA SANTAMARIA C. Secretaria	

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 13 MAR. 2020 de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente No. 1100140030392019-00190 00

Teniendo en cuenta que se aportó documento que antecede y conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra ZULY MAYERLI REYES BOTACHE, JOSÉ QUEVIN ORDOÑEZ SÁNCHEZ y ADENIS GUTIÉRREZ CRUZ, por pago total de la obligación.

2. Levantar las medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. En caso de existir remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado, inciso 5º del Artículo 466 ejusdem. Ofíciase.

3. Desglosar a favor de la parte pasiva los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.

4. Sin condena en costas a las partes.

5. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

IMBM

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY <u>16 MAR. 2020</u> se notifica la presente providencia mediante anotación en ESTADO No. <u>33</u> YADY MILENA SANTAMARIA C. Secretaria
--

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 13 MAR. 2020 de dos mil diecinueve (2019)

1100140030-39-2019-00816-00

Téngase por notificado al demandado TOMÁS EDUARDO MELO GÓMEZ mediante aviso conforme al Art. 292 del C.G.P. (fl. 26 y 34), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 468 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Avaluar el vehículo objeto de garantía prendaria.

TERCERO. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$800.000.00 (art. 366 C.G.P.). Líquidense.

QUINTO. Por último, vender los bienes perseguidos en pública subasta, para que con el producto se paguen el crédito y las costas.

SEXTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

IMBM

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
16 MAR. 2020	
HOY	se notifica la presente providencia
mediante anotación en ESTADO No. <u>32</u>	
YADY MILENA SANTAMARIA C.	
Secretaria	

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., 13 MAR. 2020 de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2019-00820-00

Teniendo en cuenta que se aportó documento que antecede y conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. Decretar** la terminación del presente proceso ejecutivo con Garantía Real de menor cuantía de BANCOLOMBIA S.A. contra JHONATAN ALFONSO DIAZ BAHAMON y STELLA BAHAMON DE DIAZ, por pago de las cuotas en mora.
- 2.** Desglosar a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.
- 3. Levantar** las medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Verificada la actuación, se constata que no hay medida cautelar de embargo de remanentes.
- 4.** Sin condena en costas a las partes.
- 5.** Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

IMBM

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ 16 MAR. 2020 HOY <u>16 MAR. 2020</u> se notifica la presente providencia mediante anotación en ESTADO No. <u>32</u> YADY MILENA SANTAMARIA C. Secretaria

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., 13 MAR. 2020 de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2019-00908-00

Teniendo en cuenta que se aportó documento que antecede y conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. Decretar** la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía de BANCOLOMBIA S.A. contra MARÍA GABRIELA PACHÓN RODRÍGUEZ, por pago de las cuotas en mora.
- 2.** Desglosar a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.
- 3. Levantar** las medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Verificada la actuación, se constata que no hay medida cautelar de embargo de remanentes.
- 4.** Sin condena en costas a las partes.
- 5.** Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

IMBM

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY <u>16 MAR. 2020</u> se notifica la presente providencia mediante anotación en ESTADO No. <u>32</u> YADY MILENA SANTAMARIA C. Secretaria
--

107

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., 13 MAR. 2020 de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2019-01062-00

Dado que la parte ejecutada se notificó del auto que libró mandamiento de pago por aviso "fl.101", sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubieran formulado excepciones, al amparo de lo dispuesto en el artículo 468-3 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1814692**, previo su secuestro y avalúo, para que con su producto pague a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso,

CUARTO. ORDENAR el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectué sobre el predio el secuestro respectivo.

QUINTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

SEXTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

Jg

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
16 MAR. 2020	
HOY	se notifica la presente providencia mediante anotación en ESTADO No. <u>32</u>
YADY MILENA SANTAMARIA C. Secretaria	

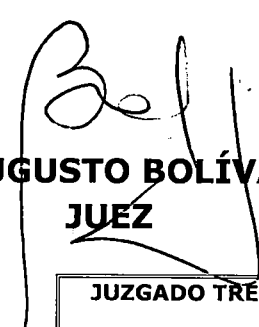
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., 13 MAR. 2020 de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00023-00

Teniendo en cuenta que se aportó documento que antecede y conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. Decretar** la terminación del presente proceso ejecutivo con Garantía Real de menor cuantía de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JUAN JAVIER PÉREZ CAMARGO, por pago de las cuotas en mora.
- 2.** Desglosar a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.
- 3. Levantar** las medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Verificada la actuación, se constata que no hay medida cautelar de embargo de remanentes.
- 4.** Sin condena en costas a las partes.
- 5.** Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

IMBM

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY <u>16 MAR. 2020</u> se notifica la presente providencia mediante anotación en ESTADO No. <u>32</u> YADY MILENA SANTAMARIA C. Secretaria
--